

CONSIDERANDO

Uno de los temas importantes con respecto a la aplicación eficiente del orden jurídico, tiene que ver con el control de la actuación de los servidores públicos analizado a la luz de la normatividad que regula las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir con motivo al desempeño de un empleo, cargo o comisión. Por lo que, con el fin de asegurar el desempeño adecuado y transparente del quehacer público, surge la necesidad de robustecer los mecanismos orientados a prevenir la corrupción y fomentar la probidad en el ejercicio público; en este contexto se hace necesario fortalecer el régimen de declaración del patrimonio de los servidores públicos, mediante el cual es posible conocer las variaciones del patrimonio de los mismos y de fiscalizar su lícita procedencia.

Asimismo, considerando que la base jurídica que sustenta la obligación de presentar la declaración patrimonial, está directamente vinculada a la situación, derechos y responsabilidades especiales de los servidores públicos obligados, desempeñar una función pública constituye una misión que implica un rango social distinguido y que obliga al gestor público a abrir al escrutinio general situaciones de carácter privado, atendiendo a los principios de transparencia, legalidad y estado de derecho; justo esto es lo que faculta al Estado y a los ciudadanos en general, a indagar sobre la situación patrimonial de sus funcionarios, pues en todo momento, se debe tener la certeza de que el crecimiento del patrimonio personal de los servidores públicos, está constituido por bienes muebles o inmuebles, inversiones, ahorro, etc., provenientes de los ingresos obtenidos por él en el ejercicio de sus actividades dentro de la misma o mediante el desempeño de actividades económicas lícitas.

Tomando en cuenta lo anterior, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en sesión ordinaria de fecha 9 de marzo del 2010, acordó el instrumento normativo titulado: “Disposiciones para el Cumplimiento de la Obligación de Registro Patrimonial que deberán observar los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas”, el cual significó un verdadero avance para motivar el cumplimiento de la referida obligación, determinó procedimientos y fijó competencias, además de que sirvió para dar certeza a los servidores públicos sobre las modalidades y categorías sujetas a su observancia.

De esta manera, la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, cuenta hoy con un mecanismo claro y establecido en el cual los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Constitucional, transparentan su actuación, con el objeto inmediato de brindar a la ciudadanía, confianza respecto del ejercicio probo, honesto y transparente en la noble tarea de impartir justicia que se realiza en esta instancia y, con el cual, el Poder Judicial del Estado, da certidumbre al vínculo que debe existir entre el principio de legalidad y la responsabilidad de las autoridades y funcionarios a su servicio.

Sin embargo, en el tiempo transcurrido ha sido posible recoger experiencias que motivan a replantear las hipótesis que actualizan la obligación de registro patrimonial con motivo al ejercicio de la función jurisdiccional, sobre todo, tomando en consideración la implementación de la reforma al sistema de justicia, tiene también implicaciones administrativas que deben considerarse junto con las peculiaridades que se presentan en el ejercicio jurisdiccional, como la necesidad de cambios de adscripción, creación de nuevas categorías y efectos inherentes a la carrera judicial.

Así también, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como parte del Sistema Anticorrupción, incluyó, como obligación, la Declaración de Intereses junto con la Patrimonial; esta tiene como finalidad garantizar las observancias a los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, con equidad, legalidad, responsabilidad e igualdad ante la ley.

En el ámbito estatal la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, establece como instrumentos de la rendición de cuentas, el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal; precisando que se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Aunado a lo anterior, tenemos que es la intención del Poder Judicial del Estado, proporcionar a sus servidores públicos los mecanismos que les faciliten el cumplimiento voluntario de dicha obligación, mediante herramientas de ágil acceso y entendimiento para los sujetos obligados, lo cual sólo será posible a través de claras y definidas bases jurídicas sobre las cuales descansa el cumplimiento de la obligación, plasmadas en un documento normativo que al tiempo de asegurar su operatividad y eficacia, sea también un instrumento jurídico idóneo que cuente con los atributos legales de la cual derive su carácter vinculante.

Por lo antes expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en ejercicio de las atribuciones que les son conferidas como ente público por los artículos 6, 7 fracción I, 9 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, 161 fracción XVI en relación la fracción XXXVI del mismo numeral y 187 fracción V del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, tiene a bien expedir las:

Disposiciones para el Cumplimiento de la Obligación de Registro Patrimonial y de la Declaración de Intereses que deberán observar los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
De su Objeto y Prevenciones Generales**

Artículo 1. Las presentes Disposiciones tienen por objeto de regular el cumplimiento de la obligación a la que hacen referencia los artículos 7 fracción I, 29 y 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; por lo que su observancia es obligatoria para todo aquel que desempeña un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, con excepción del Tribunal Constitucional.

Artículo 2. El registro patrimonial es un sistema de control y fiscalización del patrimonio de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que permite verificar que las pertenencias y posesiones de cada uno, son acordes al trabajo desempeñado de manera honesta, transparente y en estricto cumplimiento a las normas que regulan su actuación pública.

La declaración de intereses es un instrumento de rendición de cuentas, que permite identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Artículo 3. En concordancia con el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

En términos de los artículos 74 fracción XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, los datos personales contenidos en la declaración patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, son consideradas como confidenciales, por lo que únicamente podrán darse a conocer cuando medie consentimiento expreso del servidor público.

Asimismo, de conformidad a lo previsto en la fracción V del artículo 125 de la citada Ley, por causas de seguridad o cuando de alguna manera se comprometa la vida de la persona, la información contenida en la declaración patrimonial de un servidor público del Poder Judicial del Estado, podrá ser clasificada como reservada. Sin embargo, cuando la información contenida en ésta sea fundamentalmente requerida como base o impulso a un procedimiento de naturaleza administrativa, civil o familiar, o cuando con motivo a ella se advierta la posible comisión de un delito, no procederá limitación alguna, más que las expresamente señaladas de la citada Ley.

Artículo 4. Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entiende por:

- a) Ley:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- b) Sistema:** Sistema de Registro y Evolución Patrimonial.
- c) Código:** Al Código de Organización del Poder Judicial del Estado.
- d) Encargo:** El servicio público en particular que es desempeñado en virtud de nombramiento o designación conferida.
- e) Categoría:** Cada una de aquellas que integran el sistema de clasificación del personal en virtud del encargo desempeñado y nivel de remuneración recibida.
- f) Licencia:** El permiso otorgado a un servidor público para ausentarse del ejercicio de sus labores con goce o sin goce de sueldo.
- g) Incapacidad:** La imposibilidad física o mental para desempeñar el encargo, así determinado por institución médica autorizada, sea por causa de enfermedad, accidente de trabajo o maternidad.
- h) Promoción:** El cambio de categoría o nivel en el sistema de clasificación del personal, a otra de rango superior o inferior.
- i) Nivel:** La promoción en una misma categoría a una escala superior o inferior.
- j) Disposiciones:** Las Disposiciones para el Cumplimiento de la Obligación de Registro Patrimonial y de la Declaración de Intereses que deberán observar los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- k) Reingreso:** Referente a la acción de ingresar nuevamente luego de haber concluido de manera definitiva el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial.
- l) Reincorporación:** Referente a la acción de volver al desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro del Poder Judicial luego de haberse separado temporalmente por causa de una licencia, incapacidad o suspensión de la relación laboral.
- m) Titular:** El que ostenta una categoría de las consideradas de confianza de carácter definitivo, de conformidad con el sistema de clasificación de personal.
- n) Interino:** El que ostenta una categoría de manera provisional.

Artículo 5. La declaración de situación patrimonial y de intereses, son exclusivas del servidor público obligado, por lo que su rendición es un acto personalísimo e intransferible, debiéndose presentar a través de los medios autorizados.

Artículo 6. Corresponde a la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, recibir y registrar la declaración patrimonial y de intereses que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Constitucional, así como verificarlas e investigarlas a fin de conocer las fluctuaciones en el patrimonio de los servidores públicos y, en su caso, advertir signos de riqueza ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos declarados.

En cumplimiento de lo anterior, la Contraloría Interna deberá contar con un padrón de servidores públicos obligados, para lo cual la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura y la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Administración del Tribunal del Trabajo Burocrático, facilitarán la información relacionada con los nombramientos, designaciones, ingresos, reingresos, reincorporaciones, conclusiones, cambios en el encargo, adscripción, licencia o incapacidad, con el objeto de que la base de datos que maneje la Contraloría Interna, se mantenga siempre actualizada. De la misma manera, la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura y la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal del Trabajo Burocrático, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada quincena, proporcionarán a la Contraloría Interna la plantilla de personal autorizada en medio magnético, de tal forma que cuente con los elementos suficientes para dar seguimiento a los sujetos obligados a rendir declaración patrimonial.

Artículo 7.- El servidor público obligado a la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, deberá utilizar el Sistema autorizado por el Consejo de Judicatura, y aportar en todo momento bajo protesta de decir verdad, datos ciertos y precisos.

La Contraloría Interna, mediante el Sistema, vigilará el cumplimiento ordinario y extemporáneo de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en observancia de los plazos que establecen la Ley y las presentes Disposiciones; el acuse tendrá la leyenda “extemporánea”, mismo que no eximirá al servidor público de la responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido, sino en su caso, dicha circunstancia será valorada en el momento procesal oportuno por la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

CAPÍTULO PRIMERO De los Servidores Públicos Obligados

Artículo 8. Los servidores públicos del Poder Judicial que se desempeñen en alguna de las categorías enumeradas en el presente apartado, tienen obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses en los plazos y modalidades previstas en la Ley y las presentes Disposiciones.

Artículo 9. Están obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses, todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que se desempeñen en cualquiera de las siguientes categorías, con excepción del Tribunal Constitucional:

1. Actuario y Notificador
2. Analista Profesional
3. Arbitro
4. Asesor
5. Asesor de Presidencia
6. Auditor
7. Auxiliar Administrativo (encargado del Fondo Auxiliar en Juzgados)
8. Auxiliar de Arbitro
9. Conciliador
10. Consejero
11. Contralor Interno
12. Coordinador (de Bibliotecas, de Investigación Pedagógica, de Investigación Jurídica, de Legislación y Jurisprudencia, de Protección Civil, de Vigilancia y Seguridad y otros)
13. Coordinador Magistrado de Visitadores
14. Defensor (de Oficio , Social, Público, del Trabajo)
15. Delegado Administrativo
16. Director
17. Director General
18. Enlace
19. Jefe de Departamento
20. Jefe de Oficina (en Oficina de Consignaciones, en funciones de Delegado Administrativo, en funciones de Auditor, de Registro Patrimonial)
21. Jefe de Sección
22. Jefe de Unidad
23. Juez
24. Magistrado
25. Magistrado Presidente
26. Magistrado Presidente de Sala
27. Magistrado Visitador
28. Mediador
29. Oficial Mayor
30. Oficinista (encargado del Fondo Auxiliar en Juzgados)
31. Perito
32. Secretario

33. Secretario Auxiliar
34. Secretario de Amparo
35. Secretario de Causas
36. Secretario de Estudio y Cuenta
37. Secretario de Ponencia
38. Secretario Ejecutivo del Consejo
39. Secretario General de Acuerdos
40. Secretario Particular de Presidencia
41. Secretario Proyectista
42. Subdirector
43. Subdirector General
44. Categorías equivalentes a las descritas con anterioridad, de conformidad a los Acuerdos del H. Pleno del Consejo de la Judicatura y del Tribunal del Trabajo Burocrático.

CAPÍTULO SEGUNDO

Modalidades y plazos para el cumplimiento de la obligación de Registro Patrimonial

Artículo 10. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en términos de lo previsto en el artículo 33 de la Ley, están obligados a presentar declaración patrimonial en las modalidades siguientes:

- a) Declaración inicial;
- b) Declaración de modificación patrimonial; y
- c) Declaración de conclusión.

Estas modalidades de declaración deberán presentarse dentro del plazo previsto por la Ley y las presentes Disposiciones, en los medios autorizados por el Consejo de la judicatura.

En forma optativa podrán presentar una declaración de conclusión-inicial, cuando tengan la obligación simultánea de rendir la declaración inicial de situación patrimonial y la de situación patrimonial por conclusión, siempre y cuando ésta se presente dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, no así, por término constitucional en caso de Jueces y Magistrados; de no ejercer dicha opción, tales obligaciones deberán cumplirse de manera separada dentro de los plazos previstos en el artículo 11 de las presentes Disposiciones.

Artículo 11. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración Inicial**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez.
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.
- II. Declaración de modificación patrimonial**, durante el mes de mayo de cada año.
- III. Declaración de conclusión** del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

CAPÍTULO TERCERO

De la Declaración Inicial de Situación Patrimonial

Artículo 12. La declaración inicial de situación patrimonial es aquella que permite conocer la situación patrimonial del servidor público que comienza el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado, ostentando alguna de las categorías enumeradas en el artículo 9 de las presentes Disposiciones.

Artículo 13. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de aquellos adscritos al Tribunal Constitucional, estarán obligados a presentar la declaración inicial de situación patrimonial, en los casos siguientes:

- a) El que ingresa por primera vez al Poder Judicial y actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 9 de las presentes Disposiciones;
- b) El que Reingresa al Poder Judicial con una categoría considerada como obligada en términos del artículo 9 de las presentes Disposiciones;
- c) El que sin cambiar de categoría, es adscrito a otro órgano administrativo del Consejo de la Judicatura, del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal del Trabajo Burocrático.
- d) El que siendo servidor público del Poder Judicial, se le autoriza un cambio de categoría en forma definitiva, dentro de las consideradas como obligadas en términos del artículo 9 de las presentes Disposiciones.
- e) El que se reincorpore a su cargo dentro del Poder Judicial del Estado, por haber estado separado en sus funciones, en los siguientes casos:
 - 1.- Por causa de una licencia para ocupar otro empleo en el Tribunal Constitucional, o en otra Dependencia o Entidad Pública;
 - 2.- Por causa de una o más licencias sin goce de sueldos, que en conjunto se hayan otorgado por más de seis meses de manera ininterrumpida;
 - 3.- Por causa de una incapacidad permanente parcial determinada mediante dictamen por institución médica autorizada;
 - 4.- Por causa de suspensión de la relación laboral del servidor público, cuando la resolución de la instancia competente no señale el plazo de la misma.
 - 5.- Que derive de una inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión, dictada por la autoridad competente.

Artículo 14. Se exceptúa de la obligación de presentar declaración inicial de situación patrimonial en los siguientes casos:

- a) Al servidor público adscrito a los Juzgados de Paz y Conciliación que ostente alguna de las categorías previstas en el artículo 9 de las presentes Disposiciones.
- b) Al servidor público que estando adscrito a un órgano jurisdiccional, que sin cambiar de categoría, es adscrito a otro órgano jurisdiccional;
- c) Al defensor social, de oficio y público que sin cambiar de categoría, sea adscrito a otro centro de trabajo dependiente del Instituto de la Defensoría Pública del Estado.
- d) Al servidor público que siendo titular de una plaza definitiva o interino, se le haya autorizado en un ejercicio fiscal uno o más cambios de categoría de manera provisional;
- e) Cuando el movimiento de cambio de categoría sea de Magistrado a Magistrado Presidente de Sala, o viceversa.
- f) Al servidor público que se reincorpore a su cargo dentro del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Constitucional, luego de haberse separado por incapacidad temporal, por causa de licencias con goce de sueldo por maternidad, parentalidad, por riesgos de trabajo y enfermedad.

Artículo 15. En la declaración inicial de situación patrimonial, los servidores públicos se encuentran obligados a informar, a la fecha en que tomó posesión del encargo, los datos correspondientes a su patrimonio, los de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, en lo relativo a su ingreso mensual, así como sus bienes muebles e inmuebles, otros ingresos, adeudos, inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.

CAPÍTULO CUARTO

De la Declaración de Modificación Patrimonial

Artículo 16. La declaración de modificación patrimonial, es aquella que permite conocer los cambios en la situación patrimonial del servidor público del Poder Judicial que se desempeñe en alguna de las categorías obligadas en términos del artículo 9 de las presentes Disposiciones.

Artículo 17. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de aquellos adscritos al Tribunal Constitucional, estarán obligados a presentar la declaración de modificación patrimonial, en los casos siguientes:

- a) El que actualmente desempeñe alguna de las categorías enumeradas en el artículo 9 de las presentes Disposiciones y que haya laborado en parte o durante todo el ejercicio inmediato anterior en alguna de las citadas categorías.
- b) El que actualmente se encuentre en licencia con goce de sueldo por maternidad, parentalidad, por riesgos de trabajo y enfermedad y que haya laborado en parte o durante todo el ejercicio inmediato anterior en alguna categoría prevista en el artículo 9 de las presentes Disposiciones.

Artículo 18. Se exceptúa de la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial en los siguientes casos:

- a) Al servidor público que en el mismo año en que se presenta la declaración de modificación patrimonial, haya presentado una de carácter inicial.
- b) Al servidor público que haya presentado una declaración de conclusión, por motivo de habersele otorgado una o más licencias de manera ininterrumpida que en conjunto se hayan otorgado por más de seis meses.
- c) Al servidor público que haya presentado una declaración de conclusión, por motivo de habersele autorizado una incapacidad permanente parcial, dictaminada por institución médica autorizada.
- d) Al servidor público que haya presentado una declaración de conclusión, por motivo de una suspensión de la relación laboral o inhabilitación determinada por la instancia competente.

Artículo 19. En la declaración de modificación patrimonial, los servidores públicos están obligados a informar en relación al ejercicio anterior con corte hasta el 31 de diciembre, lo relativo a la modificación en su patrimonio, de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, señalando el importe del ingreso anual, adquisiciones, deudas, ventas, ampliación, remodelación, actualización de saldos y/o cancelación de inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores, así como los cambios de categoría y periodos correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO

De la Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión

Artículo 20. La declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, es aquella que permite conocer la situación patrimonial de un servidor público con obligación de registro patrimonial, cuando concluye el desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro del Poder Judicial del Estado, en alguna de las categorías previstas en el artículo 9 de las presentes Disposiciones.

Artículo 21. Todo servidor público del Poder Judicial del Estado, obligado a presentar declaración inicial de situación patrimonial por alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 de las presentes Disposiciones, está obligado también a presentar la de conclusión, siempre que por cualquier causa, finalice el desempeño de su encargo.

También existirá la obligación de presentar esta declaración de situación patrimonial por conclusión, en los siguientes casos:

1. En el supuesto de que al servidor público se le haya autorizado una o más licencias sin goce de sueldos de manera ininterrumpida, que en conjunto se hayan otorgado por más de seis meses. Dicha declaración se presentará a partir de la fecha en que el servidor público tenga conocimiento de que las referidas licencias exceden a los seis meses;
2. Cuando al servidor público se le haya autorizado una incapacidad permanente parcial, dictaminada por institución médica autorizada;

3. Por causa de suspensión de la relación laboral del servidor público, cuando la resolución de la instancia competente no señale el plazo de la misma;
4. Cuando el servidor público sea inhabilitado por la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión.

Artículo 22. Se exceptúa de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial por conclusión en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del servidor público.
- b) Al servidor público que se le haya autorizado una o más licencias sin goce de sueldos de manera interrumpida.
- c) Por causa de suspensión de la relación laboral del servidor público, cuando la resolución de la instancia competente señale el plazo de la misma.

Artículo 23. En la declaración de situación patrimonial por conclusión, los servidores públicos se encuentran obligados a informar, a la fecha en que se tiene por legalmente concluido el encargo los datos correspondientes a su patrimonio, los de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, en lo relativo a su ingreso mensual, así como sus bienes muebles e inmuebles, otros ingresos, adeudos, inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.

CAPÍTULO SEXTO

De la Declaración de Intereses

Artículo 24. Se encuentran obligados a presentar la declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deberán presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley y de las presentes Disposiciones.

Artículo 25. Se entenderá como conflicto de interés a la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos, en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un Servidor Público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 26. La declaración de intereses deberá presentarse mediante los formatos establecidos por la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, dentro de los plazos y formas a que se refiere el artículo 11 de las presentes Disposiciones.

También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

Artículo 27. La declaración de intereses se realizará bajo protesta de decir verdad; y considerando la información que el declarante tenga de conocimiento sea verdadera y completa en lo que habrá que manifestarse.

TÍTULO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON MOTIVO AL REGISTRO PATRIMONIAL Y DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

CAPÍTULO PRIMERO

De la Responsabilidad Administrativa por Omisión de la Declaración Patrimonial y de Intereses

Artículo 28. La falta de presentación de declaración patrimonial y de intereses en los supuestos y plazos aquí previstos, será causa de responsabilidad administrativa contenida en el artículo 298 fracción XV del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 29. Para los efectos del artículo anterior, una vez que sea advertida la irregularidad administrativa, la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura requerirá al servidor público omiso para que dentro del término de 30 días naturales, a partir del día siguiente de su notificación, presente su declaración patrimonial y de intereses, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se procederá a resolver lo conducente sobre su incumplimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley, lo anterior sin menoscabo de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido por causa del cumplimiento extemporáneo al plazo previsto en la Ley y las presentes Disposiciones.

Una vez concluido el término de 30 días naturales concedidos al servidor público omiso, la Contraloría Interna instrumentará un acta por la omisión de registro patrimonial y declaración de intereses correspondiente o, en su caso, por el cumplimiento extemporáneo de la citada obligación; la cual será remitida a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, a efecto de que sea turnada a la Comisión de Vigilancia o instancia competente para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 304 del Código de Organización del Poder Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Verificación del Registro Patrimonial

Artículo 30. Cuando con motivo a una declaración de situación patrimonial, se advierta un crecimiento desproporcionado en el patrimonio del servidor público del Poder Judicial en función de los ingresos y egresos reportados, o exista incongruencia en los mismos, la Contraloría Interna podrá desplegar sus facultades de investigación en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 187 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. El resultado de su intervención, será remitido al Consejo de la Judicatura, para el conocimiento y efectos legales que sean procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO. Las presentes Disposiciones, derogan el contenido de las Disposiciones para el Cumplimiento de la Obligación de Registro Patrimonial que deberán Observar los Servidores Públicos del Poder judicial del Estado de Chiapas.

TERCERO: Los servidores públicos que ostenten alguna de las categorías del artículo 9 de las presentes Disposiciones, contarán con un plazo de sesenta días naturales para su regularización correspondiente, contados a partir del día siguiente que sean aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

CUARTO: Lo no previsto en las presentes Disposiciones, será resuelto por la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura haciendo valer el principio de justicia y de simplificación administrativa.

Para los casos no previstos en las presentes Disposiciones se estará a lo dispuesto en acuerdo del Consejo de la Judicatura; a efecto que realice las interpretaciones.